

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20000081700**

Se resuelve a continuación el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado demandado obrante en consecutivo 09 del plenario, contra el auto adiado 11 de agosto del corriente año con el cual se negó la entrega de dineros.

Vista las argumentaciones del recurrente, se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Mediante proveído fechado 11-08-22¹, el despacho no accedió a la entrega de dineros solicitada por el demandado en razón de los embargos de remanentes que fueron comunicados por los Juzgados 10 Civil del Circuito, 33 Civil del Circuito y 47 Civil Municipal, los cuales se tuvieron en cuenta en su oportunidad, siendo el primer embargo de remanentes comunicado el del despacho 10 Civil Circuito y dicha célula oficial no ha comunicado levantamiento de embargo.

Indica el apoderado del extremo actor que no debiese negar el pedimento sino que se debió proveer comunicación interinstitucional con los despachos antes indicados, no obstante dicha actuación concierne directamente al interesado, por tanto es el demandado quien debe acudir ante las citadas sedes judiciales y realizar las peticiones de desarchivo y/o actualización de los oficios de desembargo que aquí reclama por ser parte procesal dentro de los mismos inc. 2º del art. 298 conc. con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021.

Así pues, se mantendrá la decisión tomada en la providencia rebatida, por estimarse ajustada a derecho. En lo que respecta al recurso de apelación planteado de manera subsidiaria el mismo ha de negarse por cuanto no se encuentra entre los taxativamente señalados en el Art 321 CGP ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiseite Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha de 11 de agosto de 2022, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación propuesto acorde al art 321 CGP.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

¹ Consecutivo 04

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75159547a005c86e94300057c559314209784b19d9cbaed745855e968c53ef2**

Documento generado en 13/09/2022 02:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>